

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
JUNTA ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 16 de agosto de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 24/2026

VISTO:

La Resolución N° 13/2026 de la Intervención Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy; el auto dictado con fecha 14 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy en el Expte. N° CNE 9175/2026, mediante el cual se corrió traslado por el plazo de veinticuatro (24) horas corridas respecto de la presentación de recusación formulada por el apoderado de la Lista Interna N° 2 "Celeste y Blanca"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2026 dictado en el Expte. N° CNE 9175/2026, el Juzgado dispuso correr traslado a esta Junta Electoral, por el plazo de veinticuatro (24) horas corridas, de la presentación de recusación formulada por el apoderado de la Lista Interna N° 2 "Celeste y Blanca".

Que corresponde dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Federal de Jujuy N.º 1 Secretaría Electoral, ejerciendo el derecho de defensa de este órgano electoral y contestando el traslado conferido.

Que esta Junta Electoral se encuentra facultada para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y para la debida sustanciación de las actuaciones sometidas a conocimiento de la Justicia Federal con competencia electoral.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito Jujuy y la normativa electoral aplicable,

LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- TENER PRESENTE la providencia de fecha 14 de agosto de 2026 dictado en el autos “LISTA CELESTE Y BLANCA N 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”. (Expte. N° CNE 9175/2026).

ARTÍCULO 2°.- DAR CUMPLIMIENTO al traslado conferido y disponer su contestación en los términos del escrito que se acompaña y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar la presente resolución y la contestación aprobada -que forma parte de esta resolución- al Sr. Interventor Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy, a los fines de que proceda a su presentación e incorporación en el Expte. N° CNE 9175/2026 ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, Secretaría Electoral, dentro del plazo procesal correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y publíquese en la web.

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



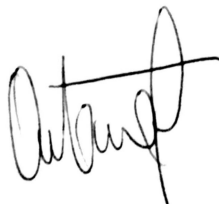
Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL

CONTESTA TRASLADO. SOLICITA RECHAZO DE LA AMPLIACIÓN DE CAUSALES. FORMULA RESERVA.

Ref. Expte. N° CNE 9175/2026 "PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA"

JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL:

Sr. Juez:

EDGARDO SANTIAGO SALTO, MARÍA LUZ LLORENS, WALTER MIGUEL RODRÍGUEZ, ANA JAZMÍN ANZORENA y PABLO ARIEL PAÍS, en nuestro carácter de integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, constituyendo domicilio conforme surge de autos, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Venimos en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido respecto de la presentación titulada "Amplía Aún Más Causales de Recusación. Hecho Nuevo y Sobreviniente", interpuesta por el apoderado de la Lista Interna "Celeste y Blanca" N° 2, fundada en declaraciones efectuadas por el Presidente de esta Junta Electoral, Sr. Edgardo Santiago Salto, en una entrevista radial reproducida por el portal Jujuy al Momento con fecha 13 de agosto de 2026, y a solicitar su rechazo, por las razones que se exponen a continuación.

II. EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA SE LIMITA A RELATAR HECHOS YA CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE

Corresponde señalar, en primer término, que la totalidad de las circunstancias fácticas referidas por el Sr. Salto en la entrevista invocada -presentación de candidatos identificados por apodos o nombres incompletos, postulantes con domicilio en departamentos que no correspondían, reemplazo de una porción sustancial de la nómina en el plazo de subsanación otorgado por V.S.- no constituye una valoración nueva ni un juicio anticipado sobre una cuestión pendiente, sino la mera reseña de hechos que ya se encontraban documentados, fundados y notificados en la Resolución N° 8/2026 y en su Anexo II, y que además fueron

expresamente relatados, debatidos y ponderados en el propio Expte. N° CNE 9175/2026, con pleno conocimiento de todas las partes, incluida la aquí recusante.

No existe, en consecuencia, adelanto de opinión sobre una cuestión sometida a decisión, sino la explicación pública, posterior al dictado de la Resolución N° 22/2026 que oficializó la lista única, de fundamentos que ya constaban tanto en el expediente administrativo partidario como en las actuaciones judiciales en trámite, y que la propia recusante conocía desde su notificación. Relatar ante la prensa lo que constancias judiciales y administrativas públicas ya dicen no equivale a prejuzgar; prejuzgar supone adelantar una decisión aún no tomada, y la decisión a la que la nota alude ya había sido adoptada por esta Junta al momento de la entrevista. No existe, bajo ningún asidero lógico, prejuzgamiento posible en la mera reiteración pública de hechos y fundamentos que ya constan, en su totalidad, en los expedientes judiciales de la causa.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CARÁCTER DE OPINIÓN PERSONAL DE LAS MANIFESTACIONES INSTITUCIONALES Y POLÍTICAS

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde recordar que los integrantes de esta Junta Electoral no pierden, por el ejercicio de su función partidaria, su condición de ciudadanos y afiliados con derecho a expresar opiniones sobre la vida política e institucional del partido al que pertenecen, derecho amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de una función partidaria de carácter honorario y transitorio, como la que desempeñan los integrantes de esta Junta, no importa una suspensión de las garantías constitucionales que amparan a todo ciudadano, ni convierte en causal de apartamiento el legítimo ejercicio del derecho a expresarse públicamente sobre asuntos de notorio interés institucional.

Las consideraciones vertidas por el Sr. Salto respecto del estado general de la interna partidaria y de la necesidad de normalización institucional del distrito constituyen opinión personal sobre cuestiones de notorio interés público y partidario, y no un pronunciamiento jurisdiccional ni una toma de posición sobre un extremo fáctico o jurídico pendiente de resolución en el examen de las subsanaciones de la Lista N° 2. Pretender que toda manifestación pública de un integrante de la Junta,

por el solo hecho de referirse en términos generales al proceso electoral partidario, configure causal de recusación, importaría imponer a quienes ejercen esa función un silencio absoluto respecto de la vida institucional del partido, exigencia que ninguna norma partidaria ni procesal contempla y que resulta desproporcionada frente al derecho constitucional en juego.

IV. LA "CLARA ALUSIÓN" INVOCADA ES UNA INFERENCIA DE LA PROPIA RECUSANTE, NO UN HECHO OBJETIVO

El escrito de ampliación afirma que las expresiones generales del Sr. Salto sobre dirigentes a quienes no les interesaría la normalización del peronismo en la provincia constituyen una "clara alusión" a la parte recusante. Basta la lectura de la nota periodística acompañada por la propia recusante para advertir que en ningún pasaje se menciona a la Lista N° 2, a sus apoderados ni a candidato alguno en ese tramo de la entrevista, que versa sobre consideraciones generales de política provincial.

La atribución de que esas expresiones "aluden claramente" a la parte recusante no es un hecho objetivo susceptible de prueba, sino una interpretación de quien la formula, y corre, como toda interpretación no sustentada en el texto que se pretende interpretar, por cuenta de quien la elabora, tal vez por motivos que a esta Junta no corresponde presumir. No puede constituirse una causal de recusación sobre la base de lo que la parte recusante cree que otro quiso decir, cuando el texto invocado no lo dice.

V. LA AMPLIACIÓN CARECE DE INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTO DE CUATRO DE LOS CINCO INTEGRANTES RECUSADOS

Con independencia de lo expuesto en los acápites precedentes, corresponde señalar un defecto formal autónomo que, por sí solo, determina la improcedencia de la ampliación: el hecho nuevo invocado consiste, exclusivamente, en declaraciones atribuidas al Presidente de esta Junta, Sr. Edgardo Santiago Salto, y sin embargo la recusación pretende proyectar sus efectos sobre la totalidad del cuerpo, esto es, también sobre María Luz Llorens, Walter Miguel Rodríguez, Ana Jazmín Anzorena y Pablo Ariel País.

Respecto de estos cuatro integrantes, la ampliación no individualiza declaración, conducta ni circunstancia concreta alguna que permita afirmar, siquiera con un mínimo grado de objetividad, la existencia de prejuizgamiento, enemistad, odio o resentimiento hacia la parte recusante. La sola pertenencia al mismo órgano colegiado que integra quien efectuó las declaraciones cuestionadas no constituye, por sí sola, causal de recusación: cada causal debe acreditarse en cabeza de cada integrante cuyo apartamiento se pretende, en tanto se trata de circunstancias de naturaleza estrictamente personal.

Admitir que una manifestación atribuida a uno solo de los miembros de un cuerpo colegiado alcance automáticamente a la totalidad de sus integrantes importaría convalidar una suerte de recusación por contagio, ajena a la lógica de individualización que gobierna el instituto en cualquiera de los ordenamientos procesales que lo regulan, y que en el caso torna la ampliación inadmisibles respecto de cuatro de los cinco integrantes recusados, cualquiera sea la suerte que corra el planteo en relación con el restante.

VI. LA IMPROCEDENCIA DEL PLANTEO SE EVIDENCIA A LA LUZ DE LAS PROPIAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS DE UN REFERENTE DE LA RECUSANTE

Esta Junta no puede dejar de señalar, con la medida que el caso amerita, que en fechas recientes también han circulado en medios locales expresiones públicas de personas vinculadas a la Lista N° 2, dirigidas en términos considerablemente más severos que los que ahora se cuestionan, tanto hacia este órgano como hacia la Intervención Judicial. Esta Junta no atribuye a la recusante responsabilidad alguna por manifestaciones de terceros, ni pretende que se les asigne el efecto que aquí se reclama respecto de las propias; simplemente advierte la circunstancia, sin mayor detenimiento, a los solos fines de ilustrar el punto que sigue.

Y es que el estándar que la recusante invoca -según el cual toda expresión pública vinculada al proceso electoral, por generalizada que sea, bastaría para configurar causal de apartamiento- debería, para ser jurídicamente consistente, aplicarse de manera pareja a cualquier manifestación de ese tenor, provenga de donde provenga. Que esta parte no haya encontrado necesario transformar expresiones

ajenas, y de mayor intensidad, en un planteo procesal contra quienes las formularon, ilustra con claridad que el criterio invocado en la ampliación no responde a un estándar objetivo de imparcialidad, sino a una valoración que varía según la conveniencia procesal del momento.

VII. RATIFICACIÓN DE LOS PLANTEOS YA FORMULADOS

Se tiene por reproducido, en honor a la brevedad, todo lo expuesto en la contestación oportunamente formulada respecto de la recusación original y de su primera ampliación, en cuanto a la improcedencia formal de la vía intentada, a la circunstancia de que el planteo se funda en la mera discrepancia con lo resuelto, y a que la presente constituye un nuevo eslabón de la sucesión de presentaciones dirigidas a dilatar el proceso electoral partidario.

VIII. RESERVA

Se deja formulada expresa reserva de recurrir en la instancia que corresponda para el caso de resolución adversa.

IX. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.
2. Rechace la ampliación de causales fundada en las declaraciones periodísticas del Presidente de esta Junta Electoral, por los fundamentos expuestos en los acápites II, III, IV y VI.
3. Declare la improcedencia de la ampliación respecto de María Luz Llorens, Walter Miguel Rodríguez, Ana Jazmín Anzorena y Pablo Ariel País, por falta de individualización de causal alguna en los términos del acápite V.
4. Tenga presente lo expuesto en el acápite VII respecto de los planteos ya formulados en autos.
5. Tenga presente la reserva formulada.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**



Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL